

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 9-25-RC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 9-25-RC/26

Resumen: La Corte Constitucional emite dictamen de vía respecto de cuatro propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República: (i) la creación de un registro de personas condenadas por delitos sexuales; (ii) la adopción de una mayoría calificada de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de decretos de estado de excepción, leyes y consultas populares de iniciativa presidencial; (iii) la inclusión de los delitos de extorsión, robo y receptación en el artículo 81 de la Constitución, relativo a los procedimientos especiales y expeditos para juzgar determinados delitos cometidos contra personas en situación de especial vulnerabilidad; y, (iv) el traslado de la atribución de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional y la implementación de nuevos procedimientos de designación. La Corte resuelve que las dos primeras propuestas no pueden ser tramitadas vía enmienda por restringir derechos y alterar la estructura fundamental de la Constitución y el carácter republicano del Estado, respectivamente. Respecto de la tercera propuesta, esta no puede ser tramitada vía enmienda por restringir derechos y no guardar relación con la protección reforzada a las víctimas en situación de vulnerabilidad establecida en el artículo 81 de la Constitución. En cuanto a la cuarta propuesta, la Corte concluye que la enmienda sí es apta para tramitarla.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 9 de septiembre de 2025, Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”), presentó ante la Corte Constitucional cuatro propuestas de modificación constitucional a fin de que este Organismo determine si la enmienda es la vía apta para tramitarlas.¹
2. Por sorteo electrónico de 9 de septiembre de 2025, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy. El 8 de octubre de 2025, el caso fue resorteado y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2025.

2. Competencia

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Constitución y en el artículo 99 número 1 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para

¹ El 18 de septiembre de 2025, la asambleísta Diana Jácome presentó un escrito de *amicus curiae* con argumentos a favor de la propuesta de enmienda constitucional.

determinar el procedimiento o vía que debe darse a las propuestas de modificación constitucional presentadas por el presidente de la República.

3. Legitimación activa

4. De conformidad con el artículo 441 de la Constitución, el presidente de la República puede proponer enmiendas a la Constitución mediante referendo. El artículo 100.1 de la LOGJCC dispone que, en este supuesto, la propuesta de enmienda constitucional debe remitirse a la Corte Constitucional “antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo”. El artículo 100 de la LOGJCC también exige que, cuando se plantea una modificación constitucional, se anexe un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir y las razones de derecho que justifican esta decisión.
5. En el presente caso, la solicitud de modificación constitucional ha sido planteada por el presidente de la República previo a la emisión del decreto por el cual se convoca a referendo. Además, el presidente de la República ha presentado un escrito en el que sugiere que las propuestas se tramiten por enmienda, brindando razones de derecho para justificar esta decisión. En consecuencia, existe legitimación activa y se cumplen los requisitos formales establecidos en la Constitución y la ley.

4. Propuesta de modificación constitucional

6. El presidente de la República solicita que la Corte Constitucional dictamine que el mecanismo de enmienda es adecuado para tramitar cuatro propuestas de modificación constitucional. Las preguntas planteadas son las siguientes:
 - 6.1. ¿Está usted de acuerdo con crear un registro con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito sexual de violación contra niñas, niños y adolescentes; con la finalidad exclusiva de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes, enmendando la Constitución conforme el anexo de la pregunta?
 - 6.2. ¿Está usted de acuerdo con que la Corte Constitucional solo pueda declarar la inconstitucionalidad de leyes presentadas por el presidente de la República, decretos de estado de excepción o propuestas de consulta popular de iniciativa presidencial, cuando al menos seis de sus nueve jueces estén de acuerdo, enmendando la Constitución conforme el anexo de la pregunta?
 - 6.3. ¿Está usted de acuerdo con juzgar y sancionar a las personas que cometan delitos de extorsión, robo y receptación, mediante procedimientos especiales y expeditos, enmendando la Constitución conforme el anexo de la pregunta?

6.4. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una entidad pública que en la actualidad tiene el poder para designar autoridades.

¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen la participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el anexo a la pregunta?

5. Objeto de pronunciamiento y planteamiento de los problemas jurídicos

7. En este dictamen de vía la Corte debe verificar si la enmienda es la vía adecuada para tramitar las cuatro propuestas planteadas por el presidente de la República. Por tanto, no le corresponde a este Organismo valorar la conveniencia de las propuestas, sino pronunciarse exclusivamente sobre los límites materiales de la enmienda establecidos en el artículo 441 de la Constitución. Estos límites son (i) la prohibición de alterar la estructura fundamental de la Constitución; (ii) la prohibición de alterar el carácter o los elementos constitutivos del Estado; (iii) la prohibición de restringir derechos y garantías constitucionales; y, (iv) la prohibición de modificar el procedimiento de reforma constitucional. A continuación, se sintetiza el contenido de cada uno de estos límites.
8. En cuanto al primer límite de la enmienda, no existe una disposición que expresamente establezca en qué consiste la estructura fundamental de la Constitución. Sin embargo, la Corte ha establecido que su análisis no se reduce a la dimensión formal de la Constitución (es decir, a su división en títulos, capítulos y secciones), sino que debe atenderse también a su dimensión material. Esta está compuesta por principios que reflejan una identidad colectiva y que son una expresión de los procesos históricos y socioeconómicos de un país y prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad.² Si se alteran estos principios que reflejan una identidad colectiva, entonces se modifica la estructura fundamental de la Constitución.
9. En cuanto al segundo límite, el carácter y elementos constitutivos del Estado están definidos, principalmente, en las disposiciones del Título I de la Constitución. Por tanto, si la Corte determina que la propuesta de modificación constitucional altera el contenido de dichas disposiciones, entonces esta no respetará este límite de la enmienda. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo también ha señalado que los

² CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 21; dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 18.

elementos que componen el Estado, además de estar concebidos de manera descriptiva en los artículos 1 al 9 de la Constitución, deben ser comprendidos desde el objetivo y fin que persigue el Estado, esto es, la materialización de los principios del pacto de convivencia plasmado en la Constitución y los principios que permiten alcanzar el objetivo trazado por el constituyente originario.³

10. Respecto de la no restricción de derechos, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los derechos no son absolutos y pueden ser regulados y limitados por varias vías. Para que exista una restricción, la limitación del derecho o garantía constitucional debe ser injustificada, pues la restricción es un tipo radical de limitación de derechos. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la restricción implica que la limitación de un derecho no es razonable, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando esta anula de manera permanente el ejercicio de un derecho, genera un trato diferenciado que es discriminatorio o limita una regla cuya validez no ha sido cuestionada a partir de principios.⁴
11. En cuanto al cuarto límite, es claro que, si una propuesta de modificación constitucional altera el procedimiento de reforma, la enmienda no sería la vía apta para tramitarla.
12. Una vez establecidos los límites materiales de la enmienda, corresponde plantear los problemas jurídicos que se resolverán en este dictamen. La Corte observa que ninguna de las propuestas del presidente de la República guarda relación con el procedimiento de reforma constitucional, por lo que el análisis abordará únicamente los tres primeros límites materiales.
13. Respecto de la primera pregunta, la Corte observa que esta pretende consultar a la ciudadanía acerca de la creación de un registro de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación contra niñas, niños y adolescentes, a fin de prevenir su participación en actividades relacionadas con este grupo (párrafo 6.1 *ut supra*). Aunque la pregunta se circunscribe al delito de violación cometido contra niñas, niños y adolescentes, su anexo se refiere de forma amplia a “un registro con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales” (párrafo 15 *infra*). Al abarcar todos los delitos sexuales, la propuesta del presidente de la República, en realidad, no se limita a la creación de un registro de personas condenadas por cometer el delito de violación contra niños, niñas y adolescentes. Por tanto, a partir del anexo, la Corte analizará la propuesta de crear un registro de personas condenadas por delitos sexuales en general a través del siguiente problema jurídico:

³ CCE, dictamen 2-23-RC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 12.

⁴ CCE, dictamen 4-19-RC/19, 21 de agosto de 2019, párr. 15; dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 87.

- 13.1.** ¿La propuesta de crear un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, a fin de prevenir su participación en actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes, puede ser tramitada a través de enmienda?
- 14.** Respecto del resto de preguntas planteadas, la Corte resolverá los siguientes problemas jurídicos:
- 14.1.** ¿La propuesta de adoptar una mayoría calificada del Pleno de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de leyes presentadas por el presidente de la República, decretos de estado de excepción y propuestas de consulta popular de iniciativa presidencial puede ser tramitada a través de enmienda?
- 14.2.** ¿La propuesta de crear procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de extorsión, robo y receptación puede ser tramitada a través de enmienda?
- 14.3.** ¿La propuesta de transferir la competencia de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional e implementar nuevos procedimientos de designación puede ser tramitada a través de enmienda?

6. Resolución de los problemas jurídicos

- 6.1. ¿La propuesta de crear un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, a fin de prevenir su participación en actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes, puede ser tramitada a través de enmienda?**

6.1.1. Contenido de la propuesta

- 15.** La primera propuesta del presidente de la República plantea el siguiente cambio al texto constitucional:

Texto actual	Texto propuesto
Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de	Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de

estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.	estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. Para garantizar una convivencia pacífica, la Asamblea Nacional, a través de la ley, implementará un registro con aquellas personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, de carácter confidencial, con la finalidad de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes (énfasis añadido).
--	--

6.1.2. Argumentos del presidente de la República

16. El presidente de la República sostiene que esta propuesta debe ser tramitada a través de enmienda por las siguientes razones:

16.1. No altera la estructura fundamental de la Constitución porque “la organización estatal y los pilares institucionales se mantienen intactos, no altera la forma de gobierno, la separación de poderes ni el carácter democrático y garantista del Estado, [ni] los principios y valores fundamentales que la sociedad busca resguardar”.

16.2. No altera los elementos constitutivos del Estado y, por el contrario, pretende proteger a niñas, niños y adolescentes y garantizar la no revictimización de las víctimas de infracciones penales, así como la no repetición de tales infracciones.

16.3. No restringe derechos o garantías constitucionales porque busca reforzar la seguridad de la población y proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes. El registro propuesto no tiene carácter sancionador y, al ser confidencial, no implica la difusión indiscriminada de datos personales, pues su funcionamiento sería “reservado, especializado y de naturaleza estrictamente administrativa”. A juicio del presidente de la República, el registro sería una “medida técnica, proporcionada y legítima, orientada a fortalecer de forma efectiva la capacidad del Estado para prevenir y contener la violencia sexual ejercida especialmente contra niñas, niños y adolescentes”.

6.1.3. Análisis de la Corte

17. La Corte coincide con el presidente de la República en cuanto a que esta propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter y los elementos constitutivos del Estado. Sobre lo primero, al pretender constitucionalizar un

mecanismo que debe ser desarrollado en la ley, la propuesta no modifica los principios que reflejan una identidad colectiva y que son una expresión de los procesos históricos y socioeconómicos del país y prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad.⁵ Sobre lo segundo, la propuesta no implica alteraciones en la dimensión espacial, institucional, jurídica, política ni social de la organización estatal.

18. Ahora bien, respecto de la restricción de derechos, en el dictamen 6-25-RC/25 este Organismo ya se pronunció sobre una propuesta previa presentada por el presidente de la República a fin de crear un registro de personas condenadas por delitos sexuales, presuntamente para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar el cometimiento de delitos sexuales. En dicho dictamen, siguiendo el razonamiento del dictamen 5-19-OP/19, la Corte evidenció que la propuesta podía implicar una discriminación por pasado judicial que debía ser examinada bajo un *test* de proporcionalidad con un escrutinio estricto. Al analizar la propuesta del presidente de la República, la Corte determinó lo siguiente:⁶

18.1. La propuesta persigue un fin constitucionalmente válido porque pretende proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar el cometimiento de delitos sexuales.

18.2. No se justificó la idoneidad de la medida porque el presidente de la República no aportó ninguna evidencia que demuestre que el registro propuesto evitaría el cometimiento de delitos sexuales y, en particular, de aquellos cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Así, el presidente de la República no justificó cómo la inclusión de todas las personas condenadas por delitos sexuales, independientemente de la gravedad de la afectación a la integridad sexual y las condiciones particulares de cada persona, evitaría el cometimiento de estos delitos y garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

18.3. La propuesta tampoco podía considerarse idónea por su generalidad e indeterminación, pues el presidente de la República no estableció los elementos esenciales del registro. De su propuesta no quedó claro (i) cuál es la naturaleza del registro, es decir, si este acarrea la inhabilitación frente a determinados oficios; (ii) las circunstancias que justifican la inclusión en el registro, pues la propuesta se refirió de manera general a los delitos sexuales sin considerar las condiciones de cada caso; (iii) la temporalidad del registro; (iv) las condiciones para acceder a la información contenida en el registro, pues no se explicó el alcance de la confidencialidad de la información; ni, (v) lo que implican las “actividades vinculadas con niñas niños y adolescentes”.

⁵ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 103.

⁶ CCE, dictamen 6-25-RC/25, 4 de septiembre de 2025, párrs. 31-34.

- 18.4.** Al estar planteada en términos indeterminados y abarcar en general a todas las personas condenadas por delitos sexuales sin que se haya justificado su idoneidad, la medida no es idónea y restringe el derecho a la igualdad y no discriminación, razón por la cual no podía ser tramitada vía enmienda.
- 19.** En el presente caso, la propuesta es similar a aquella analizada en el dictamen 6-25-RC/25, pues nuevamente pretende crear un registro de las personas condenadas por el cometimiento de delitos sexuales. Por tanto, corresponde a esta Corte considerar lo determinado en el dictamen 6-25-RC/25 y respetarlo al calificar la vía de esta propuesta.
- 20.** En esa línea, se evidencia que el fin perseguido por la propuesta es el mismo y es constitucionalmente válido: proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar el cometimiento de delitos sexuales. No obstante, el presidente de la República no subsanó las deficiencias que fueron advertidas por la Corte en el dictamen 6-25-RC/25, pues no se justifica cómo la inclusión de todas las personas condenadas por delitos sexuales, independientemente de la gravedad de la afectación a la integridad sexual y las condiciones particulares de cada persona, evitaría el cometimiento de estos delitos y garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Tampoco se justifica el alcance del registro (por ejemplo, si este acarrea una inhabilidad para ejercer determinados oficios, lo cual es fundamental para analizar si restringe derechos), el manejo de la confidencialidad de dicha información ni su “naturaleza estrictamente administrativa”.⁷ Por tales razones, esta Corte encuentra que la propuesta, al ser indeterminada, no permite verificar su idoneidad para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y evitar el cometimiento de estos delitos.
- 21.** Dado que la medida no es idónea, entonces esta Corte debe resolver de la misma manera que en el dictamen 6-25-RC/25 y concluir que esta es restrictiva de derechos. Razón por la cual, no puede ser tramitada por vía de enmienda.
- 22.** Una vez más, esta Corte reitera que no desconoce los índices de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes y, menos aún, que se requieren de mecanismos eficaces

⁷ En la propuesta del dictamen 6-25-RC/25, se señaló que el registro no tenía carácter sancionador ni implicaba la difusión pública o indiscriminada de información personal, por lo que sería confidencial y “de naturaleza estrictamente administrativa”. Además, se señaló que solo aplicaría cuando la persona tenga actividades económicas que “mantengan un vínculo con niñas, niños y adolescentes”. Respecto de la naturaleza del registro, se afirma lo mismo en la presente propuesta. Se señala que “el registro previsto en la enmienda no tiene carácter sancionador” ni implica “la difusión pública o indiscriminada de datos personales, pues su funcionamiento será reservado, especializado y de naturaleza estrictamente administrativa” y aplicaría cuando la persona mantenga un vínculo con niñas, niños y adolescentes. La única diferencia entre ambas propuestas es que, en el presente caso, el anexo dispone que se fije un tiempo de permanencia en el registro al elaborar el proyecto de ley.

para su protección. Esta Corte es enfática en que su rol y ámbito de competencia está enmarcado exclusivamente en analizar si el cambio propuesto puede ser efectuado a través del procedimiento del artículo 441 de la Constitución. Su conveniencia, eficacia o importancia no es algo que esta Corte pueda valorar y considerar en este dictamen. Al haberse planteado una propuesta similar a aquella analizada por la Corte en el dictamen 6-25-RC/25, sin subsanar las deficiencias advertidas en dicha ocasión y sin que ambas propuestas se diferencien en alguna propiedad relevante, corresponde que este Organismo falle en el mismo sentido. Por tanto, la propuesta, en los términos que han sido planteados por el presidente de la República, no cumple los requisitos constitucionales para ser tramitada a través del procedimiento de enmienda.

6.2. ¿La propuesta de adoptar una mayoría calificada del Pleno de la Corte Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de leyes presentadas por el presidente de la República, decretos de estado de excepción y propuestas de consulta popular de iniciativa presidencial puede ser tramitada a través de enmienda?

6.2.1. Contenido de la propuesta

23. La segunda propuesta del presidente de la República plantea los siguientes cambios al texto constitucional:

Texto actual	Texto propuesto
Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: [...]	Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. Para el caso de leyes cuya iniciativa legislativa haya sido ejercida por la Presidenta o Presidente de la República, la decisión de declaratoria de inconstitucionalidad se adoptará por la mayoría calificada de los miembros del Pleno, que corresponde a seis (6) votos de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las

2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.	declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. La decisión de declaratoria de inconstitucionalidad del estado de excepción se adoptará por la mayoría calificada de los miembros del Pleno, que corresponde a seis (6) votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: [...] 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados. En caso de que la convocatoria a consulta popular haya sido dispuesta por la Presidenta o Presidente de la República y la misma no se refiera a una propuesta de modificación de la Constitución mediante referéndum, la decisión de negar la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad se adoptará por la mayoría calificada de los miembros del Pleno, que corresponde a seis (6) votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La Asamblea Nacional en el plazo de 90 días desde la proclamación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, realizará las reformas legales respectivas para cumplir con esta reforma constitucional (énfasis añadido).
---	---

6.2.2. Argumentos del presidente de la República

24. El presidente de la República sostiene que esta propuesta debe ser tramitada a través de enmienda por las siguientes razones:

24.1. No altera la estructura fundamental de la Constitución porque “la organización estatal y los pilares institucionales se mantienen intactos, no altera la forma de gobierno, la separación de poderes ni el carácter democrático y garantista del Estado, los principios y valores fundamentales que la sociedad busca resguardar”. El presidente de la República considera que la propuesta guarda

relación con el principio de máxima autolimitación que debe regir a los altos tribunales al ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los actos de los poderes políticos que cuentan con mayor legitimidad democrática, así como con el principio de libertad de configuración legislativa. Según el presidente de la República, la propuesta “refuerza el sistema de gobierno republicano presidencialista al dotar de una mayor protección a determinadas actuaciones ejercidas con iniciativa presidencial”, sin afectar la independencia judicial porque únicamente modifica el número de votos para aprobar determinadas decisiones.

24.2. No altera el carácter y los elementos constitutivos del Estado porque fortalece el sistema de gobierno republicano presidencialista. Además, el presidente de la República señala que la LOGJCC contempla una mayoría calificada para la aprobación de los dictámenes interpretativos de la Corte, sin que se haya cuestionado la constitucionalidad de esta disposición. A su juicio, la mayoría calificada propuesta permitiría un ejercicio responsable de las atribuciones de la Corte.

24.3. No restringe derechos o garantías constitucionales, pues pretende fortalecer el sistema de gobierno republicano presidencialista.

6.2.3. Análisis de la Corte

- 25.** En el dictamen 4-22-RC/22, esta Corte reconoció que el equilibrio de los poderes del Estado y el sistema de pesos y contrapesos es un elemento de la estructura fundamental de la Constitución. La Corte determinó que, cuando se rompe el equilibrio de los poderes del Estado y se genera un desbalance en los pesos y contrapesos, se “irrumpe contra la estructura fundamental de la Constitución”.⁸
- 26.** La propuesta del presidente de la República pretende que ciertos actos del poder Ejecutivo (leyes de iniciativa presidencial, consultas populares y decretos de estados de excepción) solo puedan ser declarados inconstitucionales con una mayoría calificada del pleno de la Corte Constitucional. Para analizar esta propuesta y evaluar su incidencia en el equilibrio de los poderes del Estado, es importante recordar el rol de la Corte Constitucional y del control de constitucionalidad en una sociedad democrática.
- 27.** La Corte Constitucional actúa como un freno y contrapeso a las actuaciones de los demás poderes públicos a través del control de constitucionalidad, que es un mecanismo contramayoritario que busca garantizar la supremacía de la Constitución,

⁸ CCE, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022, párr. 200.

que expresa el pacto social del Ecuador, y proteger los derechos de las personas y la naturaleza. El control de constitucionalidad de las normas busca asegurar que estas se adecúen a la Constitución y a los derechos reconocidos en ella. El control de las consultas populares busca garantizar la libertad del elector (control formal) y que las preguntas no menoscaben el orden constitucional y restrinjan los derechos de la ciudadanía (control material).⁹ El control de constitucionalidad de los estados de excepción busca asegurar que esta figura extraordinaria, que incluso permite suspender el ejercicio de determinados derechos de la ciudadanía, sea empleada conforme los límites constitucionales.¹⁰ De acuerdo con la Constitución, la determinación de si una norma o un estado de excepción es constitucional o no, o si una propuesta de consulta popular cumple los requisitos constitucionales, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de la mayoría de sus miembros,¹¹ garantizando la existencia de debate y consenso para la toma de sus decisiones.

- 28.** Por la importancia de la Corte Constitucional en una sociedad democrática y en el sistema de pesos y contrapesos, en el dictamen 7-25-RC/25 este Organismo señaló que uno de los principios del carácter republicano del Estado es la independencia judicial. Según el dictamen 7-25-RC/25, esta independencia se altera cuando se “compromet[e] la capacidad de la Corte Constitucional de actuar como garante de la supremacía de la Constitución, limitando su rol de protección frente a posibles excesos de los otros poderes del Estado”. Además, el dictamen 7-25-RC/25 se refirió a la importancia de garantizar la autonomía de la Corte Constitucional, a fin de impedir que instituciones públicas mantengan relaciones de superioridad que pudieran afectar el cumplimiento de sus funciones.¹² Por tanto, la separación de poderes como elemento de la estructura fundamental de la Constitución y el carácter republicano del Estado, en relación con el rol de la Corte Constitucional, son relevantes para el análisis de la presente propuesta.
- 29.** La propuesta del presidente de la República de adoptar una mayoría calificada para declarar la inconstitucionalidad, exclusivamente, de aquellos actos o normas jurídicas emanadas del Ejecutivo afecta el equilibrio en el ejercicio del poder, otorgando preponderancia a las actuaciones del Ejecutivo e introduciendo un obstáculo para alcanzar consensos dentro de la Corte al momento de cumplir su rol de garante de la supremacía de la Constitución frente a eventuales excesos del Ejecutivo. Así, la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellos actos o normas de iniciativa presidencial tendría un tratamiento distinto frente a las demás funciones del Estado y

⁹ CCE, dictamen 2-24-CP/24, 24 de enero de 2024, párrs. 23-24.

¹⁰ CCE, dictamen 5-24-EE/24, 09 de mayo de 2024, párrs. 42-44.

¹¹ Constitución, artículo 429.

¹² CCE, dictamen 7-25-RC/25, 04 de septiembre de 2025, párrs. 137 y 148.

la ciudadanía e incluso frente a la declaratoria de constitucionalidad de los mismos actos del Ejecutivo.

30. Este desequilibrio a favor del Ejecutivo resulta especialmente relevante en materia de declaratorias de inconstitucionalidad de estados de excepción. Como se indicó, el régimen de estado de excepción es extraordinario y permite limitar o suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales. La mayoría calificada propuesta por el presidente de la República, exclusivamente para declarar la inconstitucionalidad de decretos de estados de excepción, reduce la capacidad de este Organismo de cumplir su rol de garante de la excepcionalidad, al dificultar el consenso para la declaratoria de una inconstitucionalidad. Con ello, se reduce la capacidad de la Corte de actuar como freno y contrapeso ante eventuales excesos del Ejecutivo al momento de decretar un estado de excepción.
31. El presidente de la República afirma que su propuesta pretende favorecer la legitimidad democrática frente al control de constitucionalidad. Sin embargo, no se justifica por qué, para alcanzar este fin, se debería otorgar un blindaje mayor a la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos de iniciativa presidencial frente a los actos emanados de órganos que incluso cuentan con mayor legitimidad democrática, como la Asamblea Nacional o la propia ciudadanía, e incluso frente a la declaratoria de constitucionalidad de los mismos actos del Ejecutivo. La afirmación según la cual la propuesta busca reforzar el sistema presidencialista, por sí sola, evidencia que la intención de la enmienda constitucional es robustecer aún más los poderes del Ejecutivo, lo cual genera, por supuesto, una modificación en el sistema de pesos y contrapesos propio del sistema republicano.
32. El presidente de la República también argumenta que la propuesta únicamente pretende aumentar el número de votos necesarios para adoptar determinadas decisiones y que la acción de interpretación regulada en la LOGJCC ya requiere siete votos para su aprobación. Al respecto, la Corte insiste en que la propuesta afecta el equilibrio en el ejercicio del poder porque otorga preponderancia a las actuaciones del Ejecutivo frente a la ciudadanía y las otras instituciones del Estado con iniciativa legislativa y para proponer consultas populares. En consecuencia, la mayoría calificada para declarar la inconstitucionalidad de ciertos actos emanados del Ejecutivo no es un cambio procedimental, sino una afectación al sistema de frenos y contrapesos. La mayoría calificada para la acción de interpretación mencionada por el presidente de la República es aplicable en todos los casos, independientemente de quien active la acción. Por tanto, no corresponde comparar la presente propuesta con la mayoría requerida en la acción de interpretación constitucional.

33. Por lo anterior, se concluye que esta propuesta, al modificar el equilibrio de los poderes del Estado para otorgar una preponderancia al Ejecutivo frente a la ciudadanía y las otras funciones del Estado en el control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional, altera la estructura fundamental de la Constitución. Además, al verificar que la propuesta compromete el rol de la Corte Constitucional como garante de la supremacía constitucional respecto de determinados actos del Ejecutivo y limita su rol de protección frente a determinados excesos del Ejecutivo, se concluye que la propuesta también altera el carácter republicano del Estado. En consecuencia, sin que esta Corte pueda pronunciarse sobre la conveniencia o no de esta propuesta y sin que sea necesario realizar un análisis adicional, se concluye que no puede ser tramitada a través de una enmienda.

6.3. ¿La propuesta de crear procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de extorsión, robo y receptación puede ser tramitada a través de enmienda?

6.3.1. Contenido de la propuesta

34. La tercera propuesta del presidente de la República plantea el siguiente cambio al texto constitucional:

Texto actual	Texto propuesto
Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.	Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio, extorsión, robo, receptación , y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley (énfasis añadido).

6.3.2. Argumentos del presidente de la República

35. El presidente de la República argumenta que esta propuesta debe ser tramitada a través de enmienda por las siguientes razones:

- 35.1. La propuesta no altera la identidad colectiva como pueblo ni como Estado, por lo que respeta la estructura fundamental de la Constitución.

- 35.2.** La propuesta no altera las disposiciones constitucionales relativas a los elementos constitutivos del Estado, pues simplemente pretende establecer “un mecanismo que permita dotar de una vía especial y expedita en la tramitación para el juzgamiento de tres delitos contra la propiedad”.
- 35.3.** La propuesta fortalece el tratamiento de delitos que han aumentado sustancialmente en el país y cuya tramitación debería ser ágil y sin mayor dilación, sin afectar el procedimiento penal ni la presunción de inocencia o el debido proceso. En consecuencia, la propuesta no restringe derechos.

6.3.3. Análisis de la Corte

- 36.** Analizada la propuesta, esta Corte considera que esta, en efecto, no altera la estructura fundamental de la Constitución. La propuesta únicamente pretende agregar tres delitos en una disposición constitucional cuyo contenido debe ser desarrollado íntegramente por el legislador, quien es el encargado de establecer los procedimientos “especiales y expeditos” para el juzgamiento y sanción de los delitos prescritos en el artículo 81 de la Constitución. Por tanto, la propuesta no modifica los principios que reflejan una identidad colectiva y que son una expresión de los procesos históricos y socioeconómicos del país y prescriben orientaciones en la construcción de un modelo de sociedad.
- 37.** Bajo el mismo razonamiento, no se observa que la propuesta implique alteraciones en la dimensión espacial, institucional, jurídica, política ni social de la organización estatal. En consecuencia, la propuesta no altera el carácter ni los elementos constitutivos del Estado.
- 38.** En cuanto a la restricción de derechos o garantías, la propuesta pretende modificar el artículo 81 de la Constitución, que establece una garantía reforzada (procedimientos especiales y expeditos) para proteger a las víctimas en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección) frente a delitos que lesionan gravemente la dignidad humana. Así, para mayor protección a las víctimas en situación de vulnerabilidad, el artículo 81 de la Constitución permite reducir tiempos y modificar criterios del proceso penal ordinario, evidenciando una tensión entre el debido proceso de los procesados por estos delitos y una protección efectiva de las víctimas. Esta disposición constitucional no establece un régimen general de procedimientos expeditos para cualquier delito, sino que está orientada a garantizar la protección de las víctimas en situación de vulnerabilidad.

39. A pesar de que la propuesta busca modificar esta disposición, no está enfocada en la protección de grupos vulnerables ni en evitar la revictimización en delitos que afectan la dignidad humana, sino que pretende incluir a la extorsión, el robo y la receptación (delitos comunes) en el artículo 81 de la Constitución. Como se indicó, los procedimientos especiales y expeditos establecidos en el artículo 81 de la Constitución pueden limitar ciertas garantías del debido proceso aplicables al procedimiento penal ordinario. Por tanto, corresponde verificar si la propuesta restringe el debido proceso y sus garantías a través de un test de proporcionalidad, conforme el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC.
40. La Corte no observa que esta propuesta justifique un fin constitucionalmente válido en relación con la modificación del artículo 81 de la Constitución. El presidente de la República únicamente afirma que los delitos de robo, extorsión y receptación merecen procesos céleres porque se han incrementado. Si bien se menciona el incremento de estos delitos, no se explica (i) por qué se justificaría incluir estos delitos en el catálogo de delitos que afectan gravemente la dignidad humana y son cometidos contra personas que requieren mayor protección conforme el artículo 81 de la Constitución; y, (ii) qué derechos se pretende proteger con la propuesta, considerando que los procedimientos especiales y expeditos son garantías reforzadas para víctimas en situación de vulnerabilidad y pueden limitar ciertas garantías del debido proceso del procesado. Al omitir esta explicación y simplemente pretender incluir delitos comunes en el artículo 81 de la Constitución, se está vaciando de contenido a una disposición constitucional que busca proteger a las víctimas de delitos particularmente graves en relación con la dignidad humana.
41. Al no encontrar un fin constitucionalmente válido, no es necesario continuar con el análisis de proporcionalidad y corresponde concluir que la propuesta no supera el tercer límite de la enmienda.

6.4. ¿La propuesta de transferir la competencia de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional e implementar nuevos procedimientos de designación puede ser tramitada a través de enmienda?

6.4.1. Contenido de la propuesta

42. La cuarta propuesta del presidente de la República plantea los siguientes cambios al texto constitucional:

Texto actual	Texto propuesto
Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en	Elimínese los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 y los artículos 209 y 210 de la Constitución.

la ley: [...] 9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales. 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. 11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente. 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. [...]

Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva. [...]

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Refórmese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución: **“11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado de conformidad con el proceso de designación por ternas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley”.**

Agréguense los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120: **“12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley. 13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley”.**

Cámbiese la numeración de los actuales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente.

Agréguense después del artículo 140, la sección cuarta **“Procedimiento de designación por postulación ciudadana”**: “Artículo innumerado primero. - El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección. Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley. Art. 213.- [...] Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana. Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional. Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Los miembros del Consejo de la Judicatura,	etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación. Artículo innumerado segundo. - La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia. La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción. La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección. El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Artículo innumerado tercero. - Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades,
--	---

tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros. Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese período. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.	elegidos de la siguiente forma: 1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República. 2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional. 3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. 4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función. 6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen. 7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana. Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones: 1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación. 2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar documentación presentada por las y los postulantes. 3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo. 4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad. 5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de
---	--

	audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa. 6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional. Artículo innumerado quinto. - Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada. 1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección. 2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección. Artículo innumerado sexto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección. Artículo innumerado séptimo. - Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular”. Agréguese después del artículo 140 de la Constitución la sección quinta “Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República”: “Artículo innumerado primero. - El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría
--	---

	General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección. Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana. El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. Artículo innumerado segundo. - Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular”. Enmiéndese el artículo 224 de la Constitución: “Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”. Elimínese el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución. Enmiéndese el artículo 236 de la Constitución: “La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la terna deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional”.
--	---

	Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución: “El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional. Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana. Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas en el procedimiento de designación por postulación ciudadana; excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección. El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad
--	---

	nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros”. Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución: “Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstas en la Constitución”. Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley”. Disposición general única: “Se declaran desiertos todos los procesos de designación que se están llevando a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la fecha de la publicación de los resultados
--	---

	del referéndum constitucional en el Registro Oficial”. Disposiciones transitorias: “Primera. - El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento ochenta días para remitir los proyectos de ley reformativos que regulen los cambios para la implementación de la presente enmienda constitucional. La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por noventa días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional. Segunda. - Todas las autoridades cuya designación le compete actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no han sido legalmente reemplazadas, debiendo serlo, se entenderán prorrogadas en sus funciones hasta que sean reemplazadas previo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y culminación del proceso de designación previsto en la Constitución. Tercera. - En el caso de que, una autoridad cuya designación es actualmente competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ausente de su cargo de forma definitiva por cualquier causa, mientras no se apruebe el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se aplicará el mecanismo de sucesión previsto en la Constitución y la ley a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial. Cuarta. - En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas ajustará el presupuesto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con sus nuevas funciones.” Disposición derogatoria: “Única. - Deróguese todas las normas infra
--	---

	constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo” (énfasis añadido).
--	---

6.4.2. Argumentos del presidente de la República

43. El presidente de la República considera que esta propuesta debe ser tramitada a través de enmienda por las siguientes razones:

43.1. La propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución porque los procedimientos de selección y designación de autoridades planteados son modificaciones procedimentales que mantienen la separación de poderes y no modifican sustancialmente los procedimientos previstos en la Constitución. A juicio del presidente de la República, la propuesta sería análoga a aquellas conocidas por la Corte en los dictámenes 8-19-RC/19 y 6-22-RC/22.

43.2. La propuesta no altera el carácter y los elementos constitutivos del Estado porque es una modificación procedimental que mantiene los principios rectores establecidos por el constituyente, como la veeduría, impugnación ciudadana, meritocracia y división de poderes.

43.3. Al tratarse de una modificación orgánica a la Constitución, la propuesta no restringe derechos o garantías constitucionales.

6.4.3. Análisis de la Corte

44. Esta Corte ha conocido varios casos de propuestas de modificación constitucional que pretenden trasladar la atribución de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional e implementar nuevos mecanismos de designación. Para determinar si la enmienda es la vía adecuada para tramitar la presente propuesta, corresponde verificar si esta es realmente similar a aquellas conocidas en los dictámenes 8-19-RC/19 y 6-22-RC/22, como afirma el proponente, en los que la Corte concluyó que la enmienda era apta para tramitarlas.

45. Las razones de los dictámenes 8-19-RC/19 y 6-22-RC/22 para concluir que las propuestas podían ser tramitadas vía enmienda fueron las siguientes:

45.1. La designación de autoridades no es una atribución definitoria del CPCCS y la inclusión de tal facultad a favor de la Asamblea Nacional no desvirtúa su objeto ni es incompatible con sus funciones;

- 45.2.** Los mecanismos de designación de autoridades contenidos en las propuestas son modificaciones procedimentales que respetan los elementos fijados por el constituyente, lo cual incluye respetar el equilibrio en el ejercicio del poder de las funciones del Estado;¹³ y,
- 45.3.** La modificación orgánica de las atribuciones de la Asamblea Nacional y del CPCCS no afecta derechos ni garantías constitucionales.¹⁴
- 46.** De la revisión de la presente propuesta, la Corte observa que esta ha sido planteada prácticamente en términos idénticos a aquella materia del dictamen 6-22-RC/22.¹⁵ La propuesta pretende transferir la atribución de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional e implementar tres procedimientos de designación de autoridades:
- 46.1.** El primero es uno de “postulación ciudadana”, aplicable a las autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral. Este procedimiento tiene veeduría e impugnación ciudadana y contempla comisiones técnicas de selección que evalúan los méritos de los candidatos, igual que en la propuesta del dictamen 6-22-RC/22. Estas comisiones técnicas de selección estarían conformadas por un delegado de cada función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, sin que se observe un desequilibrio en el ejercicio de los poderes del Estado.
- 46.2.** El segundo procedimiento es uno por ternas enviadas por el presidente de la República, para designar a las autoridades de las superintendencias y la Procuraduría General del Estado. Este procedimiento, igual que aquel que fue analizado en el dictamen 6-22-RC/22, mantiene la veeduría e impugnación

¹³ La Corte fue enfática en que la propuesta del dictamen 6-22-RC/22 podía tramitarse a través de enmienda porque los mecanismos de designación de autoridades respetaban el equilibrio en el poder de las funciones del Estado, a diferencia de lo que ocurrió con los mecanismos de designación analizados en el dictamen 4-22-RC/22. En dicha ocasión, la Corte determinó que los procedimientos de designación afectaban la separación de poderes porque el Ejecutivo adquiría un rol preponderante. CCE, dictamen 6-22-RC/22, 27 de octubre de 2022, párrs. 48 y 51.

¹⁴ CCE, dictamen 6-22-RC/22, 27 de octubre de 2022, párr. 52.

¹⁵ Esta propuesta planteaba: (i) un procedimiento por postulación ciudadana para designar al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, consejeros del Consejo Nacional Electoral y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con veeduría e impugnación ciudadana y con comisiones técnicas de selección designadas por la Asamblea Nacional; (ii) un procedimiento por ternas enviadas por el presidente de la República para designar a las autoridades de las superintendencias y la Procuraduría General del Estado en función de criterios de especialidad y méritos y con impugnación ciudadana; y, (iii) un procedimiento público para designar a los vocales del Consejo de la Judicatura, con la misma nominación actual y con la selección a cargo de una comisión técnica conformada por un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de universidades.

ciudadana y no modifica de manera sustancial lo previsto en el artículo 208.10 de la Constitución.¹⁶

- 46.3.** El tercer procedimiento mantiene los órganos de nominación del Consejo de la Judicatura, igual que la propuesta conocida en el dictamen 6-22-RC/22. Además, distintas funciones del Estado participarían en la nominación y designación de los vocales del Consejo de la Judicatura y existiría veeduría e impugnación ciudadana, igual que en el sistema actual y en la propuesta del dictamen 6-22-RC/22.
- 47.** Al verificar que la presente propuesta es prácticamente idéntica a aquella conocida en el dictamen 6-22-RC, corresponde aplicar la *ratio decidendi* de dicho dictamen (párrafo 45 *ut supra*) de acuerdo con cada límite material de la enmienda.
- 48.** En primer lugar, la Corte reitera que la designación de autoridades no es una atribución definitoria del CPCCS y puede ser trasladada a la Asamblea Nacional sin alterar la estructura fundamental de la Constitución, pues este traspaso mantiene al CPCCS como parte de la Función de Transparencia y Control Social y no desvirtúa el objeto ni es incompatible con las funciones de la Asamblea Nacional. Además, como se indicó, los procedimientos de selección y designación propuestos son modificaciones procedimentales que mantienen la separación de poderes y la veeduría, impugnación ciudadana y meritocracia como principios rectores.¹⁷ Por lo anterior, la propuesta respeta el primer límite material del procedimiento de enmienda.
- 49.** En segundo lugar, dado que la propuesta mantiene los principios rectores establecidos por el constituyente (como la veeduría, impugnación ciudadana y evaluación de méritos de los candidatos) y respeta la separación de poderes y el carácter republicano del Estado, es una modificación procedimental que no altera el carácter del Estado ni sus elementos constitutivos.
- 50.** En tercer lugar, al tratarse de una modificación orgánica de las atribuciones de la Asamblea Nacional y del CPCCS, la propuesta no afecta derechos ni garantías constitucionales. Este cambio orgánico no impide que la ciudadanía ejerza sus derechos de participación y, como se indicó, los mecanismos de designación propuestos garantizan el escrutinio público, la veeduría y la impugnación ciudadana. A su vez, la designación estaría a cargo de un órgano de elección popular. Por tanto, se respeta el tercer límite de la enmienda.

¹⁶ “Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: [...] 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente”.

¹⁷ CCE, dictamen 6-22-RC/22, 27 de octubre de 2022, párrs. 53-55.

51. En vista de que la propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter y los elementos constitutivos del Estado y tampoco supone una restricción de derechos o garantías constitucionales, la Corte Constitucional determina que puede ser tramitada a través de la vía de enmienda.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la vía de enmienda, establecida en el artículo 441.1 de la Constitución, **no es apta** para las modificaciones constitucionales establecidas en las preguntas 1, 2 y 3.
2. **Declarar** que la vía de enmienda, establecida en el artículo 441.1 de la Constitución, **sí es apta** para la modificación constitucional establecida en la pregunta 4.
3. **Disponer** que el expediente vuelva al despacho de la jueza ponente, a fin de iniciar el respectivo control previo de constitucionalidad de los considerandos y la pregunta 4.
4. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional de la siguiente manera: pregunta 1, con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; pregunta 2, con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; pregunta 3, con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, pregunta 4, con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 9-25-RC/26

VOTO SALVADO A PREGUNTA 1

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente mi voto salvado respecto del Dictamen 9-25-RC/26, emitido por el Pleno de este Organismo en sesión de 22 de enero de 2026, relativo a la enmienda constitucional orientada a la creación de un registro nacional de personas condenadas por delitos sexuales.
2. A mi criterio, la Corte sí disponía de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la procedencia del mecanismo de reforma, pues la divergencia identificada entre la pregunta sometida a consulta y el texto normativo anexo no constituye un impedimento insalvable que imposibilite el control de constitucionalidad exigido por la Constitución y la LOGJCC. Sin perjuicio de analizar si el texto normativo tiene correspondencia con la pregunta, este examen además de la literalidad, debe atender al sentido y finalidad de la iniciativa, de conformidad con los principios de unidad de la Constitución, de máxima protección de los derechos y de prevalencia del interés superior de niñas, niños y adolescentes,¹ en función del análisis sistemático y teleológico constitucional.
3. El argumento mayoritario pese a que se apoya en la jurisprudencia constitucional previa -6-25-RC/25-, no es plenamente convincente la forma en que se concluye respecto a la improcedencia de la vía de enmienda. Si bien comparto que el fin perseguido, es decir la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es constitucionalmente válido y que corresponde aplicar un escrutinio estricto frente a eventuales restricciones de derechos, considero que la argumentación desarrollada se centra de manera excesiva en la indeterminación normativa de la propuesta, trasladando al plano del control de la vía constitucional deficiencias que podrían ser objeto de desarrollo y precisión en la legislación infraconstitucional.
4. Por otro lado, no existe una contradicción sustancial entre la referencia específica al delito de violación en la pregunta planteada y la inclusión más amplia de los delitos sexuales en el anexo normativo. La violación constituye, sin duda, una de las expresiones más graves de la violencia sexual, pero no agota el fenómeno que se pretende abordar. En este sentido, la formulación amplia del texto normativo no

¹ CCE, dictamen 6-25-RC/25, 4 de septiembre de 2025, voto concurrente, párrs. 6 y 7, pág. 16

desnaturaliza el alcance de la pregunta, sino que reconoce la gravedad particular de la violación dentro de un conjunto de conductas igualmente lesivas de la integridad sexual y merecedoras de una respuesta normativa integral.

5. Considero que, tanto la pregunta como el anexo persiguen una finalidad única y claramente identificable: habilitar la implementación de un registro de carácter preventivo y confidencial, destinado a restringir la participación de personas previamente condenadas por delitos sexuales en entornos en los que puedan tener contacto con niñas, niños y adolescentes. La mayor amplitud de la redacción contenida en el anexo no desnaturaliza el sentido de la pregunta, sino que lo complementa, en la medida en que permite abarcar las distintas conductas que, aun cuando no se configuren estrictamente como violación, constituyen manifestaciones de violencia sexual que ponen en riesgo directo la seguridad e integridad de la niñez y la adolescencia.
6. El artículo 35 de la Constitución establece de manera expresa que niñas, niños y adolescentes son sujetos de atención prioritaria, mientras que el artículo 44 impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de asegurar el ejercicio pleno de sus derechos conforme al principio del interés superior. A su vez, el artículo 66 numeral 3 literal b) reconoce el derecho a una vida libre de violencia y exige al Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicarla, particularmente cuando se ejerce contra personas en condición de vulnerabilidad. Desde esta perspectiva, el registro propuesto no es una medida sancionadora ni un mecanismo de estigmatización, sino una herramienta preventiva que materializa el mandato constitucional de protección reforzada.
7. Discrepo del análisis efectuado por la mayoría, debido a que procedía analizar y determinar si la propuesta de enmienda: i) alteraba la estructura fundamental de la Constitución; ii) afectaba el carácter y los elementos constitutivos del Estado; y, iii) restringía o suspendía derechos fundamentales.
8. A mi juicio, la sentencia debió considerar los siguientes aspectos:
 - a. La propuesta no se altera la estructura fundamental de la Constitución, debido a que busca constitucionalizar un mecanismo que debe ser desarrollado vía legal, que no tendría la potencialidad de alterar la dimensión material de la Constitución ni de los principios que la fundamentan.
 - b. No se advierte que pueda producir una afectación al carácter o elementos constitutivos del Estado. La existencia de un registro de personas condenadas por

el delito de violación sexual no implica alteraciones en la “dimensión espacial, institucional, jurídica, política ni social de la organización estatal”. Por ende, la propuesta no tendría la potencialidad de incidir de alguna forma en los órganos e instituciones que componen el Estado ni pretende modificar sus competencias.

- c. No se establece restricciones expresas y directas a los derechos de las personas registradas en el mismo.
 - d. Los registros oficiales del Ministerio de Educación, la Fiscalía General del Estado y el propio Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano evidencian la magnitud de los casos de violencia sexual y el riesgo de reiteración de conductas delictivas por parte de personas condenadas, lo que demanda del Estado la implementación de mecanismos estructurales que impidan el acceso de tales personas a espacios educativos, recreativos o de cuidado infantil.
9. Por todo lo expuesto, considero que la Corte Constitucional debió emitir un dictamen favorable, declarando que la propuesta de creación del “Registro Nacional de Personas Condenadas por Delitos Sexuales” se ajusta a los parámetros del artículo 441 de la Constitución y, en consecuencia, corresponde ser tramitada mediante el procedimiento de enmienda constitucional. Esta decisión habría permitido que la ciudadanía, en ejercicio de su derecho a ser consultada, se pronuncie de manera informada sobre la conveniencia de la medida, propiciando un proceso participativo en torno a un asunto de indudable relevancia social. Ello resulta especialmente pertinente si se considera que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes constituye una de las más graves violaciones de derechos humanos y demanda respuestas normativas urgentes y efectivas.
10. Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente, presento mi voto salvado.

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en el dictamen de la causa 9-25-RC, fue presentado mediante correo electrónico de 28 de enero de 2026, a las 13h11; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 9-25-RC/26

VOTO SALVADO A PREGUNTA 1

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría en el dictamen 9-25-RC respecto de la pregunta 1 de la propuesta de enmienda constitucional, por las consideraciones que se exponen a continuación.
2. La Corte Constitucional declaró que el procedimiento de enmienda, establecido en el artículo 441 número 1 de la Constitución, no es apto para proceder con las modificaciones constitucionales en la pregunta 1 dentro de la causa 9-25-RC. La propuesta de la pregunta 1 plantea una modificación al artículo 393 de la Constitución para que la Asamblea Nacional, mediante ley, implemente un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, de carácter confidencial, con la finalidad de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes.
3. A mi criterio, la propuesta 11 de modificación al texto constitucional sí es apta a través de la vía de enmienda (art. 441 CRE). Ya que, por un lado, no es similar a la propuesta analizada en el dictamen 6-25-RC/25 en el que la Corte determinó que no procede por vía de enmienda; y, por otro lado, la propuesta actual no transgrede los límites de esta vía, es decir, no restringe los derechos y garantías constitucionales (art. 441 CRE).
4. En primer lugar, estimo que esta propuesta es diferente a la analizada en el dictamen 6-25-RC/25, por cuanto, en la actual pregunta, se determina expresamente que el registro versa respecto de personas que tienen sentencia condenatoria ejecutoriada por **delitos sexuales**, por ejemplo, violación, abuso sexual, entre otros. Por ende, no es similar a la pregunta analizada en el dictamen 6-25-RC/25, como así lo afirma el dictamen de mayoría.
5. En segundo lugar, considero que la propuesta no transgrede el límite de derechos y garantías previstas en el texto constitucional. Para ello, se analizará la medida mediante el test de proporcionalidad, conforme el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC:
 - 5.1. Sobre el **fin constitucionalmente válido**, considero que la propuesta pretende alcanzar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes al pertenecer a un grupo de atención prioritaria contemplada en el artículo 35 de la Constitución y prevenir el cometimiento de delitos sexuales en su contra. Asimismo, la medida pretendería garantizar su derecho a un desarrollo integral

dentro de un entorno escolar, social y comunitario que sea seguro, y proteger su integridad personal contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, en virtud a los artículos 44 y 45 de la Constitución.

- 5.2. En cuanto a la **idoneidad**, estimo que la medida de tener un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, de carácter confidencial, permite alcanzar el fin constitucionalmente válido en la protección especial y reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque prevendría y evitaría la comisión de los delitos sexuales que se comenten en su contra y afectan su integridad personal.
- 5.3. Respecto al criterio de **necesidad**, considero que esta medida es necesaria y no existe *prima facie* otra medida menos gravosa en el ordenamiento jurídico para alcanzar el fin constitucional válido para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y evitar la comisión de delitos sexuales en su contra en lugares en los que desarrollan sus actividades. Puesto que, el registro confidencial solo tendría como finalidad evitar que personas condenadas por delitos sexuales puedan aproximarse a niños, niñas y adolescentes.
- 5.4. Finalmente, la medida es **proporcional en sentido estricto**; ya que, para la elaboración de dicho registro se toma en cuenta (i) los seguros y garantías con carácter confidencial que se desarrollarán mediante ley y la (ii) protección constitucional reforzada de los niños, niñas y adolescentes para evitar el cometimiento de delitos sexuales que transgredan su integridad personal, física, sexual o psicológica (art. 66.3 CRE). Así, la creación del registro será regulada mediante ley y tendrá el carácter de confidencialidad. De allí que, la Asamblea Nacional determinará la naturaleza, alcance, aplicación, temporalidad, circunstancias y condiciones del referido registro, observando y garantizando los derechos de las personas. Incluso, esta ley podrá ser sujeta a un control de constitucionalidad posterior por parte de la Corte Constitucional (art. 436.2 CRE). Por otro lado, hay que tomar en cuenta que el constituyente en la ponderación de derechos ya determinó que los derechos de los niños, niñas y adolescentes siempre “prevalecerán sobre los de las demás personas” (art. 44 CRE). En consecuencia, considero que la limitación a derechos individuales de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales se encuentra justificada.
6. En consecuencia, la propuesta de mantener un registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales, de carácter confidencial, con la finalidad de prevenir su participación en actividades que los vinculen con niñas, niños y adolescentes es proporcional. Por ende, no afecta el límite material de los derechos y garantías constitucionales (art. 441 CRE).

7. Por lo expuesto, esta modificación en el artículo 393 de la Constitución no trasgrede ni restringe los derechos y garantías constitucionales, por lo que si puede ser efectuada a través del procedimiento de enmienda (art. 441 CRE). Es más, la creación de un registro confidencial con las características expuestas previamente incluso sería posible a través de una reforma legal.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en el dictamen de la causa 9-25-RC, fue presentado mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2026, a las 15h18; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 9-25-RC/26

VOTO SALVADO A PREGUNTA 1

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto de la primera propuesta -creación de un registro de personas condenadas por delitos sexuales- del dictamen de mayoría 9-25-RC/26 (“**dictamen de mayoría**”), aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 22 de enero de 2026, mediante el cual se declaró que el procedimiento de enmienda previsto en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución no es apto para su tramitación.
2. La Corte determinó que la propuesta busca crear un registro de personas condenadas por delitos sexuales, por lo que su análisis se circunscribió solo a esta cuestión.¹ Al respecto, concluyó que la propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución ni el carácter y los elementos constitutivos del Estado.² Sin embargo, determinó que implica una restricción de derechos conforme el dictamen 6-25-RC/25.³
3. La Corte concluyó que la propuesta persigue un **fin constitucionalmente válido** – busca proteger de manera reforzada los derechos a la integridad personal, seguridad y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes–, pero no es idónea por ser general e indeterminada dado que no se subsanaron las deficiencias previamente advertidas. La Corte señaló que el presidente no justificó ciertas cuestiones acerca de cómo la inclusión en el registro de todas las personas condenadas por delitos sexuales, en general, evitaría el cometimiento de estos delitos y garantizaría los derechos de las niñas, niños y adolescentes (“**NNA**”) y que, nuevamente, no se establecieron elementos esenciales del registro. A diferencia de lo concluido en el dictamen de mayoría, no coincido con el criterio de que esta propuesta es igual a la previamente analizada en el dictamen 6-25-RC/25, pues se constatan ciertas diferencias concretas que habrían permitido arribar a una conclusión diferente respecto de la vía para tramitar la modificación constitucional.
4. Según la pregunta y el anexo, en la propuesta actual se limita la existencia del registro a personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de violación sexual cuyas víctimas hayan sido niñas, niños o adolescentes. Esto refleja la relación directa entre quiénes son las víctimas de los delitos y justamente el grupo poblacional que se pretende proteger. Conforme señala el peticionario, se busca que el registro sea una

¹ CCE, dictamen 9-25-RC/26, 22 de enero de 2026, párr. 13.

² *Ibid.*, párr. 17.

³ *Ibid.*, párr. 18.

“[...] medida técnica, proporcionada y legítima, orientada a fortalecer de forma efectiva la capacidad del Estado para prevenir y contener la violencia sexual ejercida especialmente contra niñas, niños y adolescentes”.⁴

5. Esta propuesta de modificación constitucional establece expresamente que el presidente debe remitir el proyecto de ley para la creación del registro considerando el elemento de confidencialidad. Además, se señala que la Asamblea Nacional también debe tomar en cuenta esta característica y establecer un tiempo de permanencia, como un límite, en el mencionado registro. Estas diferencias cualitativas son relevantes y, a mi criterio, permitan modificar ciertos criterios del análisis de constitucionalidad bajo el test de proporcionalidad de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, conforme lo analizo brevemente a continuación.
6. Sobre la **idoneidad**, primero, es posible verificar que el registro propuesto concierne a personas que han recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales –violación– en contra de NNA. Este registro tiene como objetivo prevenir la participación de los referidos sujetos en actividades que las vinculen directamente con NNA, por lo que se establece una relación directa entre el tipo de acto cometido y aquellos que se pretenden evitar reforzando el objeto de protección. Sin embargo, conforme se ha planteado, la existencia del registro no constituye automáticamente un impedimento para la participación de cualquier persona en dichas actividades ni puede considerarse discriminación basada en el pasado judicial de la persona, ya que por su naturaleza su finalidad es preventiva y no sancionatoria. De hecho, permite a quien corresponda, consultar o hacer uso de la información del registro, tomar decisiones informadas y proporcionales asegurando medidas de protección adecuadas para los NNA, sin vulnerar los derechos de quien busca la reinserción social.
7. Además, al tener que ser confidencial y temporal, se refuerza la naturaleza especializada de esta medida. Al disponerse que sea un registro confidencial, implica que su acceso debe estar restringido y su reserva estaría protegida incluso bajo mecanismos penales previstos en el ordenamiento jurídico.⁵ Su diseño resguarda que la medida no derive en un estigma social generalizado ni en una exposición pública, contraria a su fin preventivo. El registro tiene un componente de temporalidad, es decir que la permanencia de los sujetos en este registro no es definitiva y debe ser revisable. Por lo anteriormente mencionado, la medida es conducente para conseguir el fin constitucionalmente perseguido.

⁴ Expediente constitucional, escrito de solicitud de dictamen de vía, p. 7.

⁵ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, suplemento, 10 de febrero de 2014, artículo 180: “Difusión de información de circulación restringida. - La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

8. Sobre la **necesidad**, este Organismo verifica que, si bien existen varias medidas, distintas al registro, estas no están particularmente destinadas a conseguir el fin constitucional que se busca. Por ejemplo, existen planes impulsados por el Estado, organismos internacionales y los diferentes actores de la sociedad civil que buscan brindar capacitaciones para combatir cualquier forma de violencia –entre ellas la sexual– contra NNA. Esto, es compatible con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, al ser una de las obligaciones del Estado adoptar medidas específicas para la protección prioritaria de los NNA.⁶ Sin embargo, el enfoque preventivo de aquellas capacitaciones tiene una dimensión distinta a la del registro. De igual forma, en el artículo 203 de la Constitución, se establecen medidas de rehabilitación y reinserción social, propias del régimen penal y penitenciario. Estas están orientadas a la resocialización de la persona que ha cumplido su condena y su enfoque gira en torno a la persona que cumplió su condena, pero no a la protección específica de NNA.
9. De igual forma, está vigente la existencia de un certificado de antecedentes penales,⁷ el cual indica si un determinado sujeto ha recibido una sentencia condenatoria respecto de cualquier delito. Este es público, permanente y de libre acceso, por lo que para ser obtenido solo se establece la obligatoriedad de justificar el motivo de la solicitud de su emisión y que la carga de obtenerlo no se imponga al postulante de un cargo laboral o en el marco del uso de un servicio público. El certificado de antecedentes penales es un mecanismo que, más allá de su eficacia o no, presenta limitaciones prácticas, por ejemplo: (i) no se encuentra diseñado para identificar el tipo penal ni si las víctimas son NNA o personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, pues esta información no es accesible; (ii) tampoco permite identificar el transcurso del tiempo, al ser permanente; y, (iii) carece de un carácter preventivo especializado en un grupo específico y por razones particulares –prevenir la participación de personas que hayan atentado en contra de la integridad de NNA–. La medida propuesta, en cambio, establece un registro especializado y restringido, con acceso reservado, destinado exclusivamente a prevenir la reincidencia en contextos que impliquen contacto este grupo etario.
10. Sobre la **proporcionalidad**, la Corte ha indicado que implica “efectuar un análisis sobre la existencia de un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional [...] para que la medida sujeta a análisis sea proporcional, el beneficio alcanzado debe ser acorde al sacrificio provocado”.⁸ El registro, conforme es

⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 66 numeral 3 literal b: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra [los NNA] [...]”.

⁷ Decreto Ejecutivo 1166, Registro Oficial 716, 4 de junio de 2012, artículos 1 y 2.

⁸ CCE, sentencia 14-21-IN/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 40.

propuesto y debe ser desarrollado en la legislación, no restringe el acceso al trabajo en general ni la participación en actividades sociales, religiosas, deportivas u otras de ninguna persona. La información contenida en el registro tiene como finalidad permitir la adopción de medidas de prevención frente al contacto de una persona que cumplió una sentencia por delitos sexuales con NNA, sin que ello implique una inhabilitación automática en relación con ninguna actividad.

11. Por la característica de confidencialidad del registro, este no podría generar un potencial estigma ni impediría la reinserción social en otros ámbitos que no involucren a NNA. El registro no genera una situación en la que se restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad ni un trato discriminatorio, en consideración a que la Constitución y los instrumentos internacionales, permiten que se tomen medidas diferenciadas cuando se persiguen fines legítimos, dentro de los que se encuentra la protección de NNA.⁹ Por ende, se concluye que la medida, además de idónea y necesaria, es proporcional.
12. Por todo lo mencionado previamente, considero que la vía de la enmienda prevista en el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución sí era apta para tramitar la propuesta en cuestión. Con fundamento en las consideraciones expuestas, formulo el presente voto salvado.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en el dictamen de la causa 9-25-RC, fue presentado mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2026, a las 08h18; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

⁹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículos 35, 44, 45, 46 numeral 4 y 66 numeral 3 literal b.

DICTAMEN 9-25-RC/26

**VOTO SALVADO A PREGUNTA 1 Y
VOTO CONCURRENTES A PREGUNTA 3**

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedente

1. En sesión del Pleno del 22 de enero de 2026, la Corte Constitucional aprobó el dictamen correspondiente al primer momento de la causa 9-25-RC. Este dictamen analizó cuatro propuestas de enmienda constitucional presentadas por el presidente de la República. El dictamen concluye que las tres primeras propuestas –propuesta 1 sobre el registro de personas condenadas por delitos sexuales; propuesta 2 sobre incluir la mayoría calificada en ciertas decisiones de la Corte Constitucional; y, propuesta 3 sobre la inclusión de delitos en procedimientos especiales y expeditos– no pueden ser planteadas vía enmienda, y solo la cuarta propuesta –sobre el traslado de la atribución de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional– puede ser tramitada por enmienda.
2. De las cuatro propuestas, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 92 de LOGJCC, presento respetuosamente **voto salvado sobre la propuesta 1**, correspondiente a la creación de un registro de personas condenadas por delitos sexuales; y, **voto concurrente sobre la propuesta 3** respecto a la inclusión de los delitos de extorsión, robo y receptación en el artículo 81 de la Constitución, relativo a los procedimientos especiales y expeditos para juzgar determinados delitos.

2. Análisis

3. Como he sostenido en votos separados previos, en los dictámenes 4- 22-RC/22, 1-24-RC/24 y 7-25-RC/25,¹ una modificación a la Constitución conlleva un proceso jurídico y político de gran trascendencia. La Constitución prevé un sistema gradual para autorizar cambios al texto constitucional, desde el menos rígido como la enmienda, pasando por un mayor nivel de escrutinio democrático como ocurre con la reforma parcial y la asamblea constituyente. Estas exigencias de procedimiento conllevan la observancia a los límites materiales establecidos en los artículos 441 a 444, que deben observarse estrictamente para determinar la procedencia de cada vía de modificación.

¹ Voto concurrente sobre la propuesta 1 y voto salvado de la propuesta 2, dictamen 7-25-RC/25, 4 de septiembre de 2025; Voto salvado de las propuestas 1 y 6, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024; y, Voto salvado parcial de las preguntas 2 y 4, dictamen 4-22-RC/22, 12 de octubre de 2022.

4. La Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de interpretación y control de la Constitución, debe evaluar cuidadosamente la tensión entre la estabilidad y la adaptación del texto constitucional, entre su rigidez y la necesidad de adecuación a nuevas realidades y contextos. Los límites y procedimientos de reforma funcionan como una garantía extraordinaria de preservación de la Constitución, asegurando que cualquier modificación se mantenga dentro de los márgenes que el propio texto establece.
5. A continuación, explicaré por qué no me encuentro de acuerdo con la conclusión de la propuesta 1; y, por qué no estoy de acuerdo con el análisis de la propuesta 2 aunque sí concuerdo con su conclusión.

2.1. Voto salvado de la propuesta 1: registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales

6. En el dictamen 9-25-RC/26, a través de un análisis de restricción, se determina que el registro de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales restringe el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que se concluye que se traspasa el tercer límite material. Si bien en una propuesta similar correspondiente al dictamen 6-25-RC/25 he planteado un voto concurrente, aquel pronunciamiento se realizó en conjunto con la propuesta de implementar un mecanismo de castración química. En ese dictamen, consideré que la complejidad de la propuesta que incluía el referido mecanismo más el registro, evidenciaban la restricción de derechos y trastocaba un límite material.
7. En este caso, se ha planteado una propuesta autónoma de implementar un registro de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sexuales. Si bien se podría plantear que existe una tensión con el derecho a la igualdad y no discriminación, bajo una revisión detallada de la propuesta, estimo que existe falta de información lo que impide ver con claridad la restricción.
8. Considero que un registro por sí solo no evidencia de manera directa una restricción de derechos. Como mencioné en el párrafo 4 *supra*, el rol de la Corte Constitucional debe enmarcarse en un equilibrio entre la estabilidad y la adaptación del texto constitucional, en función de los límites materiales que establece la Constitución. Además, conforme he sostenido en otros votos particulares,² y en la línea de lo que planteo en la sección 2.2 *infra*, a la Corte no le corresponde hacer un análisis de gradualidad, sino que debe identificarse si de forma clara existe una restricción de derechos como uno de los límites materiales.

² Dictámenes 1-24-RC/24 y 4-22-RC/22.

9. En este caso, la propuesta hace referencia a que el registro tiene carácter confidencial y no se aporta mayor detalle de la forma en la que se usará el registro. La función de la Corte Constitucional no debe implicar interpretar que la implementación de la propuesta generaría una restricción, sino que es –en función de la propuesta que se plantea– en donde se debe identificar si existe una clara restricción y si se traspasa el límite material.
10. En esa línea, me aparto de la decisión de mayoría al considerar que el registro en sí mismo no plantea una evidente restricción, y que se requiere de más elementos para evidenciar que un registro transgrede el tercer límite material de la enmienda. De esta manera, no coincido con el criterio de mayoría sobre la propuesta de cambio constitucional del artículo 393 de la Constitución.

2.2. Voto concurrente sobre la propuesta 3: inclusión de los delitos de extorsión, robo y receptación en el artículo 81 de la Constitución

11. La propuesta 3, conforme lo descrito en el dictamen 9-25-RC/26, pretende modificar el artículo 81 de la Constitución, el cual establece una garantía para proteger a las víctimas en situación de vulnerabilidad (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección) frente a delitos, así como proteger a las víctimas de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio. En virtud de esta protección, el referido artículo determina que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para aquellos casos.
12. En el dictamen 9-25-RC/26, a efectos de determinar si corresponde tramitar la propuesta vía enmienda, la Corte reconoce que la protección del artículo 81 de la Constitución puede entrar en tensión con garantías del debido proceso aplicables a procesos penales ordinarios, y que la norma constitucional da prevalencia a la protección de las víctimas bajo los supuestos mencionados. Así, el dictamen señala que esta “disposición constitucional no establece un régimen general de procedimientos expeditos para cualquier delito, sino que está orientada a garantizar la protección de las víctimas en situación de vulnerabilidad”.
13. En función de ello, el Organismo determina que corresponde evaluar si la propuesta de enmienda –de incluir los delitos extorsión, robo y receptación para que tengan un trámite especial y expedito– se encuentra justificada y, para ello, se acude a un examen de proporcional. Aunque el análisis se limita a identificar que no existe un fin constitucionalmente válido, en el dictamen de mayoría se verifica si la restricción de derechos se encuentra justificada. Si bien estoy de acuerdo en la conclusión a la que

se llega al establecerse que existe una restricción de derechos –por lo que no se supera el tercer límite material para que proceda la enmienda– estimo que no nos correspondía realizar un análisis de justificación de restricción de derechos. En este caso, la restricción es clara con la lectura de la propuesta, y no correspondía acudir a un examen de gradualidad.

14. El artículo 441 de la Constitución, establece como uno de límites de la enmienda a la Constitución que esta “no establezca restricciones a los derechos”. Para constatar este límite no se prevé en esta norma que corresponda constatar una justificación razonable. Conforme he señalado en votos previos³ no cabe realizar este tipo de examen para determinar si se justifica o no la restricción de derechos, pues este ejercicio implica por sí mismo el reconocimiento de una restricción o limitación prohibida por el artículo 442 de la Constitución. La propuesta bajo análisis no puede justificarse bajo un ejercicio argumentativo que admita gradualidad o ponderación.
15. En efecto, la Constitución no excluye la posibilidad de que los derechos y garantías puedan ser modificados. Sin embargo, es razonable que dicha modificación, cuando implique una restricción, no pueda operar bajo el procedimiento de reforma parcial. Lo dicho, además, se encuentra en concordancia con los artículos 1, 11.4, 84 y 442 de la Constitución que definen al Estado como constitucional de derechos y desarrollan la prohibición de que cualquier norma jurídica o cambio constitucional restrinja el contenido de los derechos y garantías constitucionales.
16. Efectuar un examen de proporcionalidad para relativizar una prohibición establecida por el constituyente originario conlleva realizar una interpretación de una norma constitucional, que trae el riesgo de debilitar la rigidez material exigida para la reforma a través de enmienda. Al detectar una restricción de una garantía de un derecho constitucional no cabe realizar ponderación o test de proporcionalidad alguno.
17. Por las razones expuestas coincido en que la propuesta de cambio constitucional del artículo 81 de la Constitución, en los términos examinados, no procede a través de enmienda, sin embargo, no es preciso emplear un examen de razonabilidad cuando la Corte constata que se trata de una restricción de derechos.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ Dictámenes 1-24-RC/24 y 4-22-RC/22.

Razón: Siento por tal que, el voto salvado y voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciados en el dictamen de la causa 9-25-RC, fueron presentados mediante correo electrónico de 05 de febrero de 2026, a las 16h10; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL